



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA PALMA – CUNDINAMARCA**  
**Correo electrónico: [jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 3172363094**

La Palma, Cundinamarca, martes veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	Indignidad para Suceder
Demandante:	Severiano Useche
Demandados:	Severiano, Rodrigo, Manuel, Fileligna, Aníbal, Anatilde, Dora Alicia Useche Triana, Mario Andrés Useche Peña en representación de Mario Useche Triana (Q.E.P.D.), Clelia Triana de Pérez, Euclides Tirana y Néstor Triana Tovar en representación de Macedonio Triana (Q.E.P.D.)
Radicación:	25-394-31-84-001-2022-00037-00
Asunto:	Avoca, decreta nulidad e inadmite demanda.

Remitida la actuación por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma – Cundinamarca el 12 de mayo de 2022, al considerar en su decisión de fecha mayo 05 de la misma anualidad que sería del caso pronunciarse sobre el impedimento expuesto por el Juez Promiscuo Municipal de Caparrapí – Cundinamarca, no obstante en razón a que mediante Acuerdo No. PSAA09-5838 de mayo 18 de 2009 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se creó a partir del primero de junio de ese año en este Circuito Judicial el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma – Cundinamarca, circunstancia por la cual carece de competencia para conocer del presente proceso, de conformidad a lo previsto en el numeral 11 del artículo 22 del Código General del proceso.

Conforme lo anterior, procede este Juzgado a avocar el conocimiento del proceso de la referencia y como resultado de ello a efectuar de oficio el control de legalidad a instancia del Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí – Cundinamarca<sup>1</sup>; para el efecto se precisan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante audiencia de fecha enero 25 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí – Cundinamarca, revocó en su totalidad la providencia de fecha abril 11 de 2019, corre traslado a todos los sujetos procesales del escrito de recusación presentado el 26 de marzo de 2019 por el apoderado del demandante; aceptando en la misma audiencia la solicitud para que el titular de ese juzgado se declarara impedido, por lo que ordena la remisión de las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma – Cundinamarca, con el fin de que se pronuncie respecto a la continuación de los tramites de este

<sup>1</sup> Art. 132, Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

proceso, aceptando el impedimento que ha decretado o se pronuncie en derecho de acuerdo a su competencia. Esta decisión se notificó en estrados a las partes, quienes no interpusieron recursos contra la misma.

Seria del caso emitir pronunciamiento respecto del impedimento expuesto<sup>2</sup>, de no ser porque se advierte que la remisión a esta instancia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma – Cundinamarca, no corresponde a ese trámite, si no a la falta de competencia para el conocimiento del presente proceso, conforme la competencia funcional dispuesta por el Código General del Proceso al Juez de Familia en primera instancia<sup>3</sup>.

Así es de pleno conocimiento que los asuntos jurisdiccionales, se asignan de acuerdo a los factores funcional, territorial, subjetivo, objetivo y de conexidad de las pretensiones y excepciones de las partes.

Por lo que conforme el factor funcional dispuesto por el legislador en el numeral 11 del artículo 22 del Código General del Proceso, se establece de forma taxativa la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia “*De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento*”; disposición que contrasta con la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los asuntos atribuidos a los Jueces de Familia en única instancia<sup>4</sup> y que como se acotó, la indignidad para suceder no es uno de ellos, al corresponder por su naturaleza contenciosa a un trámite de doble instancia.

De ello se sigue que el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí – Cundinamarca no era competente para conocer del proceso y menos en única instancia, con lo que ostensiblemente se ha trasgredido el derecho constitucional a la doble instancia, consagrado como fundamental por la Constitución Política<sup>5</sup>.

Igualmente, pese a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí – Cundinamarca conoce del trámite de Sucesión de la causante ROSALVINA TRIANA DE USECHE (Q.E.P.D.) bajo el radicado No. 25 148 40 89 001 2015 00036 00, no procede la aplicabilidad del fuero de atracción signado en el artículo 23 del Código General del Proceso, en razón a que esta norma está dispuesta para las sucesiones de mayor cuantía, es decir en la eventualidad de un trámite de sucesión de conocimiento del Juez de Familia<sup>6</sup>.

De modo que la demanda de indignidad sucesoral interpuesta, debió ser rechazada por el Juez Promiscuo Municipal de Caparrapí – Cundinamarca, por falta de competencia y remitida desde su presentación a este Juzgado de Familia con fundamento en la competencia funcional antes expuesta o en estado

---

<sup>2</sup> Art. 140, *Ibidem*.

<sup>3</sup> Núm. 11, Art. 22, *Ibidem*.

<sup>4</sup> Núm. 6°, Art. 17, *Ibidem*.

<sup>5</sup> Art. 31, Constitución Política.

<sup>6</sup> Art. Núm. 9°, Art. 22, *Ibidem*.

en que se encuentra el proceso declarando la falta de competencia<sup>7</sup> y no por los argumentos consignados en diligencia de fecha enero 25 de 2022.

Aclarado lo anterior, tras el estudio del expediente se establece la nulidad de lo actuado de forma improrrogable desde la primera decisión del proceso, ya que su admisión por parte Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí – Cundinamarca no se ajusta a derecho, por lo que no es posible darle continuidad en la etapa procesal en que se recibe, al evidenciarse que se ha dado trámite como un proceso de mínima cuantía, circunstancia que ha impedido el curso de la segunda instancia a los reparos de las decisiones, marco procesal, que impide convalidar actuaciones jurídicamente inapropiadas, ya que se instruyó como si fuera de única instancia<sup>8</sup>.

Como conclusión de lo anterior se retrotraen todas las actuaciones a consecuencia de haber dejado sin efecto el auto que admite de la demanda proferido el 22 de mayo de 2019 y en su lugar se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponda producto de un nuevo estudio de admisibilidad de la demanda por parte de este Despacho.

Conforme lo expuesto,

### RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de indignidad sucesoral iniciado mediante apoderado por el señor SEVERIANO USECHE en contra de SEVERIANO, RODRIGO, MANUEL, FILELIGNA, ANÍBAL, ANATILDE, DORA ALICIA USECHE TRIANA, MARIO ANDRÉS USECHE PEÑA en representación de MARIO USECHE TRIANA (Q.E.P.D.), CLELIA TRIANA DE PÉREZ, EUCLIDES TIRANA y NÉSTOR TRIANA TOVAR en representación de MACEDONIO TRIANA (Q.E.P.D.) herederos de ROSALVINA TRIANA DE USECHE (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto proferido el 22 de mayo de 2019, con el que se admitió la demanda de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: INADMITASE la presente demanda para que en el término improrrogable de cinco (5) días<sup>9</sup>, so pena de rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder para iniciar el presente trámite de Indignidad Sucesoral de la causante ROSALVINA TRIANA DE USECHE (Q.E.P.D.), al otorgarse la representación ante una autoridad judicial que no es competente para el trámite de la acción <sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Art. 16, *Ibidem*.

<sup>8</sup> Autos de fecha septiembre 04 de 2018 y mayo 22 de 2019.

<sup>9</sup> Art. 90, Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>10</sup> Núm. 1°, Art. 84, *Ibidem*.

2. Infórmese los datos actuales del actor y la pasiva para recibir notificaciones personales<sup>11</sup>.
3. Concrétese la demanda contra la integridad del contradictorio, al establecerse los decesos de los señores MARIO USECHE TRIANA (Q.E.P.D.) y MECEDONIO TRIANA (Q.E.P.D.)<sup>12</sup>.
4. Adecúese el acápite de Fundamentos de Derecho, así como competencia y procedimiento, conforme la parte motiva de esta providencia, al señalarse normas derogadas y que no consagran el trámite vigente dispuesto por el legislador para las pretensiones de la presente demanda<sup>13</sup>.
5. Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-21070 y 167-75 vigente, y certificado de avalúo catastral del año 2022.
6. Precítese de forma personal y concreta los hechos objeto de prueba testimonial de los señores JAIRO MARROQUIN CASAS, EFREN MAHECHA, OSCAR SUAREZ CASAS y ALVARO SUAREZ CARDENAS<sup>14</sup>.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

**YASMIRA TALERO ORTIZ**

Wsmr.-AI

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, <u>William Sebastian Muñoz Rojas</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
Secretario: _____ WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS

<sup>11</sup> Núm. 10, Art. 82, *Ibidem*.

<sup>12</sup> Art. 87, *Ibidem*.

<sup>13</sup> Núm. 8°, Art. 82, *Ibidem*.

<sup>14</sup> Art. 212, *Ibidem*.

**Firmado Por:**

**Yasmira Talero Ortiz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Palma - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a288019badaf0db311827b70b9c7528dd7adefdca8378284211cec3ec9a7e78a**  
Documento generado en 24/05/2022 11:00:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**